



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-060/2022 Y
TEEP-AE-121/2022 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS.

DENUNCIADOS: EDGAR ANTONIO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los procedimientos
especiales sancionadores identificados con las claves
SE/PES/IBPA/476/2021, SE/PES/LAGR/477/2021 y
SE/PES/JMR/478/2021, acumulados, promovidos por los
representantes de los Partidos Políticos, del Trabajo, MORENA y
Compromiso por Puebla, ante el Consejo Municipal Electoral de
Teziutlán, Puebla, en contra de Edgar Antonio Vázquez Hernández,
en su carácter de entonces candidato a Presidente del citado
municipio, por la presunta utilización de símbolos religiosos y menores
de edad en propaganda política electoral, y en contra de los Partidos
Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución
Democrática por culpa invigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejosos:	Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Compromiso por Puebla.
Denunciados:	Edgar Antonio Vázquez Hernández en su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla. y Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución democrática por culpa in vigilando.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte denunciante, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

- 1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- 2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
-------------	---------------	----------



Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.
---	---	--

II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Presentación de la denuncia.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se presentaron los escritos de denuncia interpuestos por los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Compromiso por Puebla, ante el Consejo Distrital Electoral uninominal 06 con Cabecera en Teziutlán, Puebla, por la comisión de conductas que constituyen propaganda con uso de símbolos religiosos y utilización de menores de edad en imágenes fotográficas durante el periodo de campaña, atribuidas a Edgar Antonio Vázquez Hernández.

2. **Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica.** A través del memorándum IEE/SE-6654/2021, de seis de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, los escritos de denuncia para la atención y sustanciación del mismo.

3. **Acuerdo de Recepción de denuncia, requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Ejercicio de la Fe Pública.** Mediante proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar la denuncia del Partido Político del Trabajo con la clave SE/PES/IBPA/476/2021, y las denuncias de los partidos MORENA y Compromiso por Puebla, con clave SE/PES/LAGR/477/2021 acumulado al SE/PES/JMR/478/2021. Así mismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos del promovente y satisfacer el principio de exhaustividad, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informar si en sus registros se encontraban los denunciantes como representantes propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Compromiso por Puebla, así como el domicilio

proporcionado por el denunciado en su solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla.

Por otro lado, con objeto de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, referido en el escrito de queja del denunciante.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir a los denunciantes, a fin de que proporcionaran las ligas o enlaces electrónicos donde se publicaron las placas fotográficas insertas en los escritos de denuncia; o en su caso, informaran de donde provienen dichas imágenes y como llegaron a su poder.

5. Informes de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió memorándum IEE/SE-7698/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo, informó que se encontró registro a nombre de los denunciantes, como representantes propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Compromiso por Puebla, respectivamente, de igual forma el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió el memorándum IEE/SE-9108/2021, informando que de igual manera se encontró registro por parte del representante del Partido Político del Trabajo, proporcionando el domicilio del denunciado.

6. Actas circunstanciadas. El diecisiete de junio y el cinco de julio de dos mil veintiuno, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, realizó actas circunstanciadas de clave ACTA/OE-714/2021 y ACTA/OE-700/2021, de verificación de existencia y contenido de un enlace electrónico proporcionado por los denunciantes en su escrito inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió al Representante del Partido Político del Trabajo, para que informara si las imágenes de su escrito de denuncia fueron publicadas en alguna red social o el motivo por el cual llegaron a su poder.

8. Primer requerimiento al denunciado. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, requirió al denunciante para que informara la razón, motivo o circunstancia de la aparición de un menor de edad en una publicación contenida en un enlace electrónico.

9. Actas circunstanciadas. El veinte de septiembre y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, instrumento, actas circunstanciadas con la finalidad de realizar la verificación del contenido de las imágenes insertas en los escritos de denuncia.

10. Acta Circunstanciada. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de verificar en que perfil de la red social Facebook se publicó la imagen que a dicho de los denunciantes actualiza la exposición de menores en propaganda electoral.

11. Segundo requerimiento al denunciado. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, requirió por segunda vez al denunciante para que informara la razón, motivo o circunstancia de la aparición de un menor de edad en una publicación contenida en un enlace electrónico.

12. Actas circunstanciadas. El tres de enero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, instrumentó, actas circunstanciadas con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido del Perfil de Facebook denominado "Toño Vázquez", del cual se realizó una publicación denunciada.

13. Admisión, emplazamiento y medida cautelar del expediente SE/PES/IBPA/476/2021. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia del expediente SE/PES/IBPA/476/2021, y emplazar al representante del Partido Político del Trabajo y a los denunciados, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el trece de enero de dos mil veintidós, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada, a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

14. Resolución de Medidas Cautelares. El seis de enero de dos mil veintidós, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/IBPA/476/2021** en los términos y consideraciones de la presente Resolución.*

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, lo siguiente:

- Retirar de la página de Facebook denominada "Toño Vázquez" el siguiente enlace:
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto por los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.”

15. Escrito de la representante del Partido Revolucionario Institucional. El trece de enero de dos mil veintidós, la representante del Partido Político Revolucionario Institucional presentó en la oficina del IEE, escrito de pruebas y alegatos, mediante el cual da contestación a la denuncia del promovente.

16. Segundo emplazamiento, nueva fecha de audiencia de ley. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el IEE ordenó fijar nueva fecha de Audiencia de Ley para el tres de febrero de dos mil veintidós y notificar de manera personal al representante del partido político del Trabajo y al denunciado, toda vez que se advirtió la imposibilidad de notificación de los dos mencionados.

17. Celebración de audiencia de ley. El tres de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del Partido Político Revolucionario Institucional y, la no comparecencia del representante del Partido Político del Trabajo, del denunciado y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

18. Remisión del expediente y documentación. El siete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-263/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/IBPA/476/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

19. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diez de marzo del dos mil veintidós, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente TEEP-AE-060/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

20. Devolución del Expediente TEEP-AE-060/2022. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se habían realizado debidamente las notificaciones al denunciado.

21. Requerimiento al denunciado. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir al denunciado a efecto de que informara el motivo o razón de la aparición de menores de edad en la imagen denunciada, así mismo que exhibiera los documentos con los cuales contara el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de dichos menores, y si se concientizo a dichos menores de edad de las consecuencias que implicaba aparecer, así como si el veintisiete de mayo llevo a cabo o asistió a un evento de carácter político en la ubicación denunciada.

22. Debido emplazamiento al denunciado y nueva fecha para audiencia. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó se realizarán las diligencias de notificación y emplazamiento al denunciado, en los tres domicilios obtenidos; y, señaló una nueva fecha para la audiencia de Pruebas y Alegatos.

23. Celebración de audiencia de ley del expediente TEEP-AE-060/2022. El cinco de abril de dos mil veintidós, se realizó Acta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del Partido Político Revolucionario Institucional y, la no comparecencia del denunciante, denunciado y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

24. Segundo requerimiento. El veintisiete de abril de dos mil veintidós y derivado de la omisión al requerimiento realizado al denunciado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar un segundo y último requerimiento al denunciado, a efecto de que informara el motivo de la aparición de menores en la publicación denunciada, proporcionara la documentación necesaria donde conste el consentimiento de quienes ejercen la Patria Potestad e informe si el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, asistió a algún evento de carácter político.

25. Segundo Requerimiento a los denunciantes. Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, derivado de la omisión al primer requerimiento realizado a los denunciantes, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar un segundo y último requerimiento a los Representantes de los Partidos Políticos MORENA y Compromiso por Puebla, para que informara si las imágenes de su escrito de denuncia fueron publicadas en alguna red social o el motivo por el cual llegaron a su poder.

26. Remisión del expediente TEEP-AE-060/2022. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-364/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/IBPA/476/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

27. Segunda devolución del Expediente TEEP-AE-060/2022. El catorce de junio de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al

IEE, a fin de que se realizaran las diligencias necesarias respecto de la persona autora de la publicación denunciada en la red social Facebook.

28. Requerimientos. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, derivado del acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEEP-AE-060/2022, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar los siguientes requerimientos:

- a) A **Edgar Antonio Vázquez Hernández**, informe si el perfil denominado “Toño Vázquez” del cual se desprende la publicación denunciada es de su propiedad, o bien indique el nombre y domicilio de la persona que controle dicha cuenta.
- b) A **Irving Benjamín Paz Alvarado**, informe el nombre de la persona o personas propietarias de la publicación denunciada, así como el domicilio y datos para su localización.
- c) A **“META PLATFORMS, INC”**, si dentro de sus archivos cuentan con información que permita la localización del propietario o autor del perfil denominado “Toño Vázquez”.

29. Admisión, emplazamiento y medida cautelar de los expedientes SE/PES/LAGR/477/2021 y SE/PES/JMR/478/2021 acumulados. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el primero de julio de dos mil veintidós, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada, a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja

30. Resolución de Medidas Cautelares. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

"SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medida Cautelar formulada por los denunciantes por cuanto hace a la utilización de menores de edad en las imágenes durante el periodo de campaña; contenida en los expedientes identificados con claves SE/PES/LAGR/477/2021 y SE/PES/JMR/478/2021 en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al ciudadano Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, lo siguiente:

➤ Retirar de la página de Facebook denominada "Toño Vázquez" el siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto por los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas."

31. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, derivado de la omisión a los requerimientos realizados el dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir por segunda y última vez lo siguiente:

- a) A **Edgar Antonio Vázquez Hernández**, informe si el perfil denominado “Toño Vázquez” del cual se desprende la publicación denunciada es de su propiedad, o bien indique el nombre y domicilio de la persona que controle dicha cuenta.
- b) A **Irving Benjamín Paz Alvarado**, informe el nombre de la persona o personas propietarias de la publicación denunciada, así como el domicilio y datos para su localización.

32. Celebración de audiencia de Pruebas y alegatos. El uno de julio de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia únicamente de los denunciados Edgar Antonio Vázquez Hernández, y de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

33. Segundo requerimiento a “METPLATFORMS INC”. El ocho de julio de dos mil veintidós, derivado de la omisión al requerimiento realizado el dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar un segundo y último requerimiento a “METPLATFORMS, INC” a efecto de que informara si dentro de sus archivos cuenta con información que permita la localización del perfil denominado “Toño Vázquez”. Dando cumplimiento el once de julio de dos mil veintidós.

34. Requerimiento a la Policía Cibernética. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a efecto de que informara si dentro de sus archivos, cuenta con información que permita localizar al propietario de la cuenta denominada “Toño Vázquez”, dando respuesta el doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio SSP/SII/DGST/1880/2022.

35. Acta circunstanciada ACTA/OE-151/2022. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE, instrumento acta circunstanciada a fin de verificar si el enlace



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

aportado por los denunciantes aún se encontraba existente, por lo que de dicha acta se desprende que dicho enlace no se encontraba.

36. Nuevo informe de Meta Platforms, Inc. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, se recibió informe por parte de Meta Platforms, Inc, mediante el cual proporciona el correo electrónico y número telefónico del creador del perfil denominado "Tono Vázquez".

37. Emplazamiento expediente TEEP-AE-060/2022. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al Partido Político del Trabajo y al denunciado, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

38. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos del expediente TEEP-AE-060/2022. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia únicamente Edgar Antonio Vázquez Hernández y los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

39. Remisión de los expedientes y documentación. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-488/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/LAGR/477/2021 y SE/PES/JMR/478/2021 acumulado junto con su informe circunstanciado, y el treinta de agosto de dos mil veintidós se recibieron las constancias del expediente SE/PES/IBPA/476/2021, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

40. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El dieciocho y treinta de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este

Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

41. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de dos procesos especiales sancionadores, originados con motivos de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta utilización de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

símbolos religiosos y menores de edad en propaganda política electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las demandas, que obran en los juicios de claves TEEP-AE-060/2022 y TEEP-AE-121/2022, se advierte que existe identidad en las partes denunciadas y en los actos que se denuncian, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes TEEP-AE-121/2022 al TEEP-AE-060/2022, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

TERCERO. HECHOS DE DENUNCIA. los denunciantes establecen que:

“Siendo una imagen de una IGLESIA, una imagen religiosa, y al publicarla se observa que el acto se realiza con la finalidad de ganar adeptos para el periodo de la campaña y así poder intervenir en la voluntad y decisión de los ciudadanos que el día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevarán a cabo las votaciones de la ciudadanía para elegir los candidatos a presidentes municipales (Ayuntamientos), pues es sabido y totalmente observado que un evento político de

candidatos en lugares religiosos las personas que profesan la religión pueden sentirse **ATRAÍDAS** por su publicidad y así crear un ambiente de desigualdad, rompiendo con esto con los principios de **EQUIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA** de las elecciones, todo esto se puede advertir en la siguiente imagen fotográfica de un evento llevado a cabo a las 21:15 horas del día 27 de mayo de 2021, en Parque del fortín, ubicado en prolongación de calle mina, colonia centro, CP 73800, Teziutlán, Puebla, imagen tomada por un simpatizante, imagen en la que se aprecia que aparece una iglesia, precisamente las iglesias de la zona centro del municipio al que hace alusión en su texto de cada publicación, ya que las iglesias y/o capillas de cada municipio son un espacio físico muy distintivo de la ciudadanía en general, pues la mayoría de los ciudadanos profesan la religión católica y estos templos datan de años pasados por lo que son venerados por la ciudadanía en general.

1. En la siguiente imagen se aprecia al candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, portando un micrófono en mano izquierda, realizando un **MITIN POLITICO**, así como un grupo de aproximadamente 30 personas a su alrededor y de su lado izquierdo lo que aparentemente se observa como una capilla, dicho contenido de la capilla se aprecia un lienzo de tela verde, un florero que contiene flores color rosa **UNA CRUZ** y sobre la cruz lo que los religiosos conocen como **"JESUS CRUCIFICADO"**, cabe manifestar que todo lo antes descrito ocurre **FRENTE A DICHA CAPILLA** como se muestra a continuación:
2. A continuación, en la imagen fotografía siguiente se aprecia al candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, quien se observa portando micrófono en mano izquierda, llevando a cabo su **MITIN POLITICO** y frente al ciudadano candidato lo que aparentemente se observa como capilla con un lienzo color verde, dos floreros con flores de color rosa y el otro con flores moradas, así como **UNA CRUZ** con la imagen de **"JESUS CRUCIFICADO"**, y lo que aparentemente se ve la imagen religiosa de la virgen de Guadalupe, quien es un símbolo religioso muy importante para los feligreses y creyentes que la aprecian, es dable manifestar que se aprecia un menor de edad frente al ciudadano candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

3. Es dable advertir que derivado del **MITIN POLITICO** que el candidato realizo en todo momento se aprecia su actuar frente a la **CAPILLA** que se encuentra en el Parque donde realizo el evento, así como también se aprecia lo antes descrito y otro lienzo color rojo dos imágenes que aparentemente corresponden a la virgen de Guadalupe, y un niño aparentemente menor de edad que se aprecia de lado izquierdo del candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**.
4. En la siguiente imagen fotográfica se aprecia al ciudadano candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ** quien se observa portando un micrófono en mano, y de su lado izquierdo la **CAPILLA** que contiene dos lienzos uno de color verde y uno rojo, dos arreglos florales, **UNA CRUZ** con lo que la gente conoce como **"JESÚS CRUCIFICADO"** y dos imágenes religiosas de **LA VIRGEN MARIA**, imágenes religiosas destacadas y conocidas por los feligreses quienes veneran las imágenes religiosas señaladas anteriormente ya que manifiestan su fe y respeto hacia las deidades.
5. En la siguiente liga de acceso [, teniendo de nombre. en su red social **"Toño Vázquez"**, realizo una publicación a las 00:39 cero horas treinta y nueve minutos del día 4 de mayo de 2021, exponiendo una fotografía como su imagen de portada de su perfil de Facebook, en la cual se aprecia al ciudadano candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, y las letras **"Feliz día del niño, 30 de abril" "Toño Vázquez"**, ciudadano que se aprecia sobre una cuatrimoto color negra, y a su derecha la imagen de dos niños menores de edad, de uno se aprecia el rostro y frente al menor otro niño con playera azul y rayas grises, en la parte a su espalda se observa un adulto masculino con playera tipo polo color azul, y lentes negros, a su izquierda se aprecia a dos menores de sexo masculino, uno con playera de mangas color azul y el otro sobre el brazo izquierdo del ciudadano candidato portando](https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747, se observa en la publicación en Facebook desde la página del candidato EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y/O MEJOR CONOCIDO COMO)

una playera de manga corta color amarilla, observando un total de 4 menores de edad sin el rostro cubierto.

ELEMENTOS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y PERSONA.

LUGAR: Los hechos denunciados se realizaron en Parque del fortín, ubicado en prolongación de calle mina, colonia centro, CP 73800, Teziutlán, Puebla, que se ubican dentro del territorio del municipio de Teziutlán, Puebla y en la página y/o perfil personal de Facebook del candidato.

TIEMPO: Los hechos denunciados acontecieron en el espacio temporal anteriores y posteriores al tres de mayo del 2021, dicho lo anterior se incurrió en una afectación grave ya que su actuar fue dentro del tiempo estimado para realizar ACTOS DE CAMPAÑA aprobado por el Instituto Electoral del Estado; transgrediendo la normativa electoral.

MODO: Con el acto de la realización del evento del día 27 de mayo de 2021 utilizando espacios públicos donde está ubicada la capilla e imágenes y símbolos religiosos así como deidades, acto del cual se rompe la separación iglesia-estado para así poder llegar de forma inconsciente a los ciudadanos que practican ese tipo de culto o se relacionan bajo esa religión y sobre todo la publicación mediante sus redes sociales de fotografías con menores de edad sin haberles ocultado el rostro, puesto que no manifiesta tener el consentimiento de los padres y/o tutores respectivos.

PERSONA: La persona que se identifica en las imágenes es **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, candidato a presidente municipal de Teziutlán, Puebla, conteniendo en el Proceso Electoral Estatal Ordinado Concurrente 2020-2021, por la coalición común Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).

En ese sentido, es que, al acreditarse las circunstancias de modo, tiempo, lugar y circunstancias, se debe sancionar en términos de ley al sujeto denunciado.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que Edgar Antonio Vázquez Hernández manifestó lo siguiente:

NIEGO ROTUNDAMENTE, que haya transgredido la normatividad electoral por realizar actos en una IGLESIA O CAPILLA, como lo pretenden hacer valer los denunciantes, y sobre todo el mencionar que, en el domicilio ubicado en la Calle Mina, de la Colonia Centro, de la Ciudad de Teziutlán, Puebla; exista una Iglesia o Capilla, en el mencionado lugar; ahora bien al desarrollar la narrativa del punto de hechos que se contesta los denunciantes refieren que tiene diferentes imágenes tomadas por una SIMPATIZANTE, sin precisar el nombre, domicilio, de dicha persona, o en su caso si estas imágenes fotográficas fueron sustraídas de alguna liga o sitio electrónico, donde se hayan publicado las placas fotográficas que exhibe en el punto que se contesta, y que describe mediante los sub números marcados con los números 1, 2, 3, y 4; mediante las cuales quiere hacer ver a la Autoridad Electoral que en ese sitio existe una capilla o iglesia, y aunado a la narrativa del hecho que se contesta recalco la clara contradicción de los denunciantes, ya que aceptan que en el domicilio que mencionan está ubicado EL PARQUE DENOMINADO EL FORTIN, y no como en forma contradictoria mencionan en el renglón número trece del párrafo segundo del hecho que se contesta al mencionar los denunciantes QUE APARECE UNA IGLESIA.

Para mayor abundamiento me permito, concluir en primer término el dolo y mala fe con la que se conducen los denunciantes, ya que jamás dieron cumplimiento a diversos requerimientos hechos a los propios denunciantes en relación que informaran, las ligas o enlaces electrónicos donde se hayan publicado las placas fotográficas insertas en su escrito de denuncia, o en su caso informen de donde provienen dichas imágenes y como llegaron a su poder, sin que hayan cumplido dicho extremo; Ahora bien en segundo término hago hincapié a la clara contradicción de los denunciantes, al referirse primero que en el domicilio que señalan se refieran a un parque y posteriormente al hecho de que menciona que APARECE UNA IGLESIA.

Me permito anexar a la presente contestación placas fotográficas tomadas del domicilio ubicado en Calle Mina, de la Colonia Centro, de la Ciudad de Teziutlán, Puebla.

A. Se describen tres placas fotográficas en donde se observa un mirador de aproximadamente unos ocho metros de altura, diferentes áreas verdes, arboles, un pequeño portal, al fondo la calle, por lo tanto, con las imágenes que se anexan, reitero y doy certeza jurídica a lo afirmado por el suscrito que en el domicilio se encuentra un Parque y no una Iglesia como lo pretenden hacer valer los denunciantes.

En relación al sub inciso marcado con el número cinco. del hecho QUINTO, en los términos siguientes:

La liga de acceso o enlace electrónico que menciona, efectivamente pertenece a la Red Social Privada denominada Facebook, del suscrito, reitero Privada, y que los denunciantes pretende hacer ver a este Órgano electoral que violenta los lineamientos esenciales al utilizar imagen de diferentes menores de edad, con fines proselitistas o electorales para persuadir a diferentes personas al voto, lo cual es totalmente falso ya que de la imagen que se analizó mediante ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN ENLACE ELECTRONICO, QUE SE ELABORO EN CUMPLIMIENTO AL MEMORANDUM IEE/SE-7321/2021, de fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, me permito aclarar lo siguiente:

1 La imagen no contiene logotipos ni colores de ningún partido político, que se a fácil de identificar, la imagen no contiene ningún tipo de propaganda electoral, ni eslogan para llamar o persuadir al voto a la ciudadanía, de esta manera, para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo para un menor de edad, la Sala Especializada especificó que la autoridad que analice en algún momento un promocional político en que participen menores, deberá contar con la plena certeza de que se respetó el elemento relativo al consentimiento parental o, en su caso, de los tutores, en torno a su participación en la propaganda electoral, así como el derecho que tienen los infantes de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

cognoscitivo y madurez, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, situación que no aconteció con la imagen que pretenden los denunciantes hacer valer como una violación al procedimiento electoral, ya que no se ajusta su hipótesis, a que dichos menores hayan sido parte de una campaña electoral.

Para tal efecto, al advertir la participación de niñas, niños y adolescentes en un promocional de carácter político electoral, la SRE analizó su validez, con base en el cumplimiento de los parámetros, establecidos en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, insisto en un promocional de carácter político.

Es el enlace que corresponde a mi sitio que utilice para la campaña electoral comprendida del día cuatro de mayo al día dos de junio del año dos mil veintiuno, mediante el cual realice diferentes publicaciones de carácter proselitista, y no como lo pretende hacer valer los denunciantes, que el enlace que mencionan en el punto que se contesta sea de una cuenta de campaña, lo cierto es que dicho enlace pertenece a mi CUENTA PRIVADA, es por lo que me permito proporcionar el enlace anteriormente mencionado.

Finalmente, hago de conocimiento a esta Autoridad electoral que los logotipos utilizados en el periodo de campaña es el siguiente:
<https://photo.php?fbid=300019458358077&set=pb.100050500749375.-2207520000.&type=3>

De autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

“En el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a que los denunciados hicieron uso de la palabra, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque la funcionaria electoral no percibió por sus sentidos los hechos denunciados.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos vio agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba rente al juzgador, aunado a que de la certificación realizada por el personal de la oficialía electoral no se desprende la presencia de los denunciados o de elementos que puedan considerarse como actos violatorios a la normativa electoral, ya que únicamente realiza la verificación respecto del contenido de un perfil en redes sociales.

Es importante señalar, que esta representación, siempre se ha conducido, en apego al principio de legalidad, y en ningún momento se realizado el uso de símbolos religiosos o la violación a los principios de laicidad y de separación iglesia-estado para obtener un beneficio electoral y generar inequidad en la contienda, máxime que nunca se ha emitido una sanción a este instituto político por actos relativos a los denunciados.

En consecuencia, la parte denunciante señala como premisa fáctica que el candidato de la candidatura común violenta el principio de separación Iglesia-Estado en razón de que tuvo lugar un acto violatorio a la normativa electoral, aduciendo que, dicho evento violenta el principio en cuestión ya que, se utilizaron y se hicieron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

alegorías religiosas en la misma, utilizando doctrina y símbolos eclesiásticos para vulnerar la "voluntad" de las personas; situación que en el caso no aconteció.

Tal aseveración la pretende sustentar en un link de Facebook, que da lugar a fotografías de las cuales, no se advierte alusión alguna a cuestiones religiosas para incitar o incidir en la voluntad de los votantes o de las personas que están presentes en dicho evento. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir a este instituto político un reproche a su deber de cuidado al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio Partido Político.

De autos se desprende que el Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

"PRIMERO. - Que, en dicho escrito de primigenia se establece que el C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en el punto número uno el denunciante hace alusión de que el mencionado se encuentra en un mitin de aproximadamente 30 personas, y menciona lo siguiente:

"... portando un micrófono en mano izquierda, realizando un mitin político, así como un grupo de aproximadamente 30 personas a su alrededor y de su lado izquierdo **lo que aparentemente se observa como una capilla.**"

(énfasis añadido)

Por lo cual al hacer estos señalamientos se observa que no es verdad que existe de forma dolosa una intención de utilizar propaganda religiosa en favor del mencionado, pues al decir "aparentemente" este acusa sin probar su dicho haciendo una

violación al artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que menciona lo siguiente:

"El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho"

No obstante no existen pruebas en las que se vea la imagen o logo que represente al Partido Acción Nacional, por lo tanto no se puede acreditar que esto que el denunciante señala como "Mitin político" sea exactamente eso, pues como se puede apreciar en las imágenes que no son tan claras, no hay propaganda cerca del otrora candidato que compruebe que se haya realizado esto como un mitin y que existan los elementos suficientes para comprobar que hay logos del partido y mucho menos se compruebe que esto sea motivo de influencia en la votación.

SEGUNDO. *Que en ningún momento estableció el denunciante que las imágenes hayan sido publicadas o difundidas por el otrora candidato, o por parte de su equipo, sino que el denunciante menciona que la imagen fue tomada por un SIMPATIZANTE, imágenes con las que el denunciado pretende engañar a esta autoridad que en ese sitio existe una capilla o iglesia, por lo que se observa que existe una clara contradicción, pues si bien ellos mismos aceptan que el domicilio mencionado está ubicado en "El parque dominado <El Fortín> pues renglones más tarde hacen alusión a que "Aparece una iglesia" sin embargo pretenden engañar a este instituto manipulado el ángulo de dichas imágenes, pues si bien en el lugar descrito existe un mirador que mide aproximadamente ocho metros tal y como se muestra en las siguientes imágenes:*

Por lo que es claro que el otrora candidato no actuó con ventaja o aprovechamiento y mucho menos con intenciones de violar la normativa electoral, por lo que es importante recalcar que se pretende engañar a este instituto al mal interpretar la situación, así mismo en ningún momento de las pláticas en mención por el denunciante se manifiesta que se haya hecho un llamado al voto en favor del otrora candidato ni mucho menos del partido que represento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

Por lo que es claro que el denunciante pretende engañar a este órgano mal informando y manipulando las imágenes en beneficio de su partido MORENA.

TERCERO. - Por otra parte, tampoco existe en autos, prueba o indicio aportada por la parte quejosa o denunciante que acredite la participación del partido político en las imágenes del supuesto mitin político, ni en las ligas de acceso electrónico que menciona el denunciante, no acreditan nuevamente ni justifican que existan logotipos o colores de ningún partido político que sea fácil de identificar la imagen no contiene ningún tipo de propaganda, así mismo suponiendo sin conceder que esto fuera como lo describe, no se justifica que debido a esto las y los ciudadanos sean influenciados por esto y se hayan adquirido votos por parte del partido en beneficio de este, pues los partidos políticos son instituciones que no son titulares de la libertad religiosa, como se establece en la siguiente jurisprudencia emitida por la sala superior:

Organización Política Uno, agrupación política nacional

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 22/2004

Por tanto, al considerar que el dicho fuera cierto, no existe prueba que acredite que se actuó en beneficio del otrora candidato y mucho menos del partido político que represento.

Por lo tanto, deben declararse infundados los hechos y razonamientos expuestos por la parte denunciante, en virtud de que las imágenes han sido manipuladas y no señala ni comprueba que existe alguna imagen, logotipo o estampa que sea explícita y señale al Partido Acción Nacional, así que la interpretación que, del mismo contenido, no tiene la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

En razón de lo anterior, no solo hago constar que los hechos mencionados por el denunciante resultan inexistentes, sino que también son frívolos, ofensivos, difamatorios y calumniosos.”

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que los denunciantes estiman que se actualiza la contravención de las normas de utilización de símbolos religiosos y exposición de menores de edad en propaganda electoral, derivado de una publicación en la red social Facebook y cuatro fotografías.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia del uso indebido de símbolos religiosos y de la propaganda política con la exposición de menores de edad, realizados presuntamente por Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, así como la culpa in vigilado por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por los denunciantes.

De los escritos de denuncia se advierte que los quejosos ofrecieron las siguientes pruebas:

1.1 Técnica. Consistente en el siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

1.2 Técnica. Consistente las imágenes fotográficas contenidas en las impresiones de imagen de pantalla, insertadas en los escritos de queja.



2. Aportadas por la denunciada.

Edgar Antonio Vázquez Hernández mediante escritos de pruebas y alegatos, ofreció las siguientes pruebas:

2.1 Técnica. Consistiendo en los siguientes enlaces:

- <https://Facebook.com/EnTeziutlanJuntosPodemos>
- <https://photo.php?fbid=300019458358077&set=pb.100050500749375.-2207520000.&type=3>

2.2 Técnica. Consistiendo en las imágenes fotográficas, insertadas en la contestación a los hechos de denuncia.

2.3 La Instrumental de Actuaciones. Consistiendo en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a los denunciados.

El Partido Político Acción Nacional, mediante escritos de pruebas y alegatos, ofreció las siguientes pruebas:

2.4 Presuncional, legal y humana. En todo lo que beneficie a sus intereses.

2.5. La Instrumental de Actuaciones. En todo lo que beneficie a sus intereses.

El Partido Político Revolucionario Institucional, compareció mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que ofreciera ningún medio probatorio, por lo que se le tiene por precluido su derecho a hacerlo.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

Expediente TEEP-AE-060/2022

3.1 Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Memorándum IEE/SE-9108/2021, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada sobre el registro del denunciante como representante propietario del Partido Político del Trabajo y del denunciado como candidato a presidente municipal de Teziutlán, Puebla.

3.2 Acta Circunstanciada de tres de enero de dos mil veintidós, realizada con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido del perfil de Facebook del enlace denunciado, así como su actividad o inactividad del mismo.

3.3 Informe de "Meta Platforms, Inc" del once de julio de dos mil veintidós, por medio del cual informó que respecto de la URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

3.4 Informe del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó respecto del administrador de la cuenta que realizó la publicación denunciada.

3.5 Acta Circunstanciada, realizada con la finalidad de verificar y certificar el contenido y existencia del siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

3.6 Informe de "Meta Platforms, Inc" del dieciocho de julio de dos mil veintidós, por medio del cual informó que la moral dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio INE/UT/05897/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós.

3.7 Acta Circunstanciada con clave de identificación ACTA/OE-151/2022, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico denunciado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE-121/2022

3.8 Informe de "Meta Platforms, Inc" el primero de ellos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, por medio del cual informó que la URL reportada no estaba disponible ni dirigía a ningún contenido en el servicio de Facebook, por lo que no existía acción posible a realizar; y el segundo de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en el cual informó que no se pudo localizar ninguna cuenta asociada con el URL reportada, por lo que no había información disponible para divulgar respecto de esa cuenta.

Expediente TEEP-AE-121/2022

3.9 Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Memorándum Número /EE/SE-7698/2022, mediante el cual informó que únicamente dentro de sus archivos se localizó al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, como Candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla.

3.10 Acta Circunstanciada con clave de identificación ACTA/OE-700/2021, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico ofrecido por las partes denunciantes.

3.11 Acta Circunstanciada, mediante la cual se verificaron y certificaron las imágenes insertas en los escritos de quejas.

3.12 Acta Circunstanciada de diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, a través de la cual se verificó el perfil por el cual fue publicado el enlace denunciado.

3.13 Acta Circunstanciada, realizada a efecto de verificar y certificar el contenido del perfil de Facebook denominado "Toño Vázquez".

4. Valoración probatoria

Las pruebas enlistadas con en los numerales **1.1, 1.2, 2.1 y 2.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas**, con valor presuncional.

Por cuanto en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **2.3, 2.4 y 2.5**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1 a 3.13** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que enuncian los denunciantes, sobre la supuesta utilización de símbolos religiosos y exposición de menores en propaganda electoral, por parte de Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla.

7.1. Marco normativo.

I. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño- y de la Niña-, establece que en todas las medidas que los involucren



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño -y de la Niña- de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013²⁰, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico²¹ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

²¹ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979"

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.³

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,⁴ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; i)

³ Artículo 19.

⁴ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>



un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁵

Por ello, la SCJN ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.⁶
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.⁷

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto

⁵ Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx

⁶ Véase Jurisprudencia 1ª/J 44/2014 (10ª.) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la primera sala.

⁷ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.⁸

Ahora bien, los Lineamientos⁹ -cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve- tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o inicie a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los

⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

⁹ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CC-481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹⁰ ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹¹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de

¹⁰ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

¹¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Calidad del denunciado

¹² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

La referida Sala Superior, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

II. Marco normativo que tutela el uso de símbolos religiosos.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**",¹³

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹⁴

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros**.

¹⁴ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: ***“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”***¹⁵, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

7.2. Caso en concreto.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá al estudio concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en una publicación realizada por el denunciado en la red social Facebook, que ha dicho del promovente actualizan, uso de símbolos religiosos y la exposición de menores de edad en propaganda electoral.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Al respecto, el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado, realizó actas circunstanciadas ACTA/OE-700/2021 y ACTA/OE-714/2021 a fin de verificar la existencia y contenido de un enlace de internet proporcionado por los denunciantes, y acta circunstanciada de verificación del contenido de las imágenes insertas en los escritos de queja, de las cuales se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación y certificación de la existencia y contenido de enlace electrónico

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/713/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-714/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN (1) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/SE-7674/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio del dos mil veintuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-014/2020 y en atención al memorándum identificado con el número IEE/DE-1355/2021 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, se



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/713/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-714/2021

María Genoveva Jiménez Cerezo; previo a la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

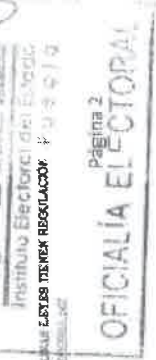
METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en la liga electrónica que se proceda a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario tiene y

¹ Tesis 4/2006 PRELUMEN TÉCNICAS: PERTINENCIA AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Disponible para su consulta en: <http://www.inec.org.mx/portal/portal.do?accion=verDetalle>



SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/713/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-714/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le constan directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día diecisiete de junio del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como "<https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/713/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-714/2021



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes iconos y textos: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior se percibe la silbeta de una persona, "Off", "+", icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen de dos personas adultas y cuatro infantes las cuales están arriba de un vehículo en un espacio abierto, junto a esto los textos "Torio Vazquez", "Feliz día del niño", "30 de abril", de igual forma en la parte lateral derecha se aprecia un círculo que en su interior contiene la imagen de una persona de género masculino, contiguo a esto se pueden apreciar los textos "Torio Vazquez", "4 de mayo", icono de mundo, icono diverso, "61", "5 comentarios", "6 veces compartido", icono de flecha, "Compartir", de igual forma debajo de lo antes mencionado se apreciaron diversos comentarios con imágenes.

Fin de lo percibido

-----CIERRE DEL ACTA-----



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/713/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-714/2021

Realizada la certificación de existencia y contenido de un (01) enlace electrónico, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. -----

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las diez horas con dos minutos (10:02) del día diecisiete de junio del dos mil veintiuno.

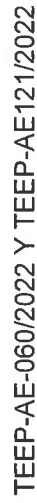
En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cinco (05) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;

A 17 DE JUNIO DEL 2021
ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO


M.C. VINNY VELASCO MATADAMAS
Instituto Electoral del Estado
Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

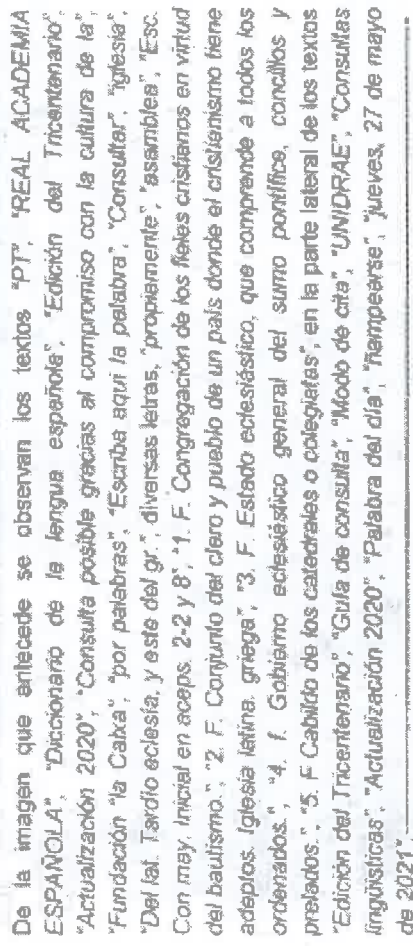
SIN TEXTO



IEE
Istituto Europeo dell'Energia
P.le G. D'Adda 10 - 20121 Milano

ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEIDO DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO. -----

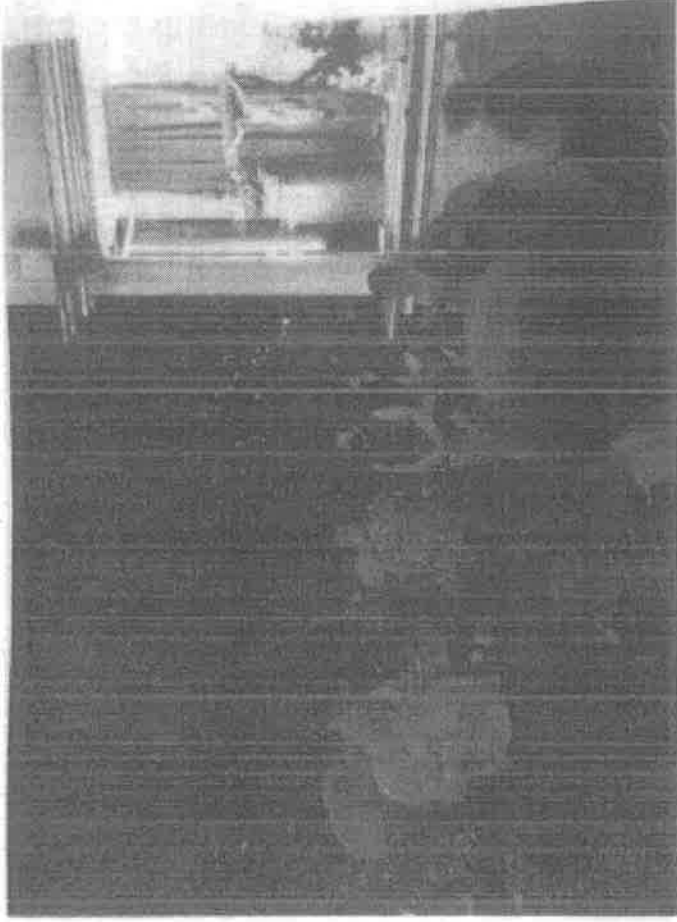
A través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, procedi a lo siguiente: -----



Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a realizar la descripción de la imagen que a continuación se observa: _____

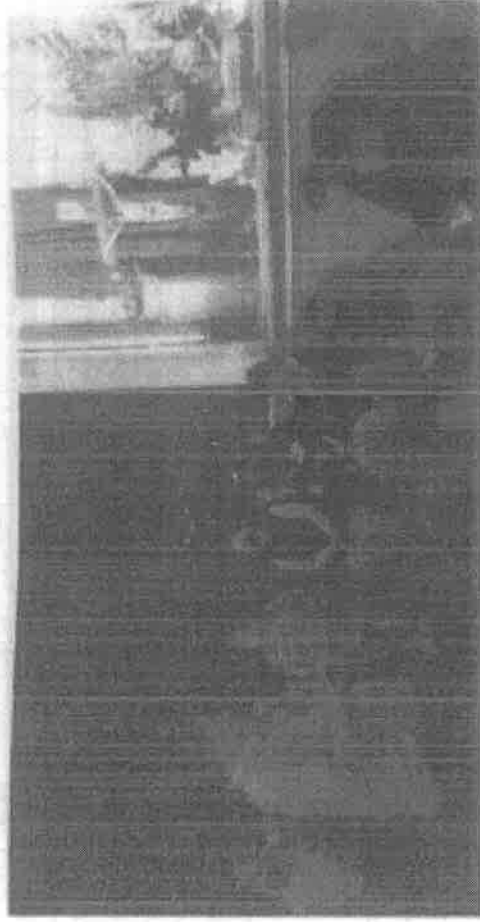


Exp. SE/PES/IBPA/476/2021



De la imagen que antecede se observa una imagen de una persona de género masculino, camisa color rosa, la cual sostiene en sus manos un micrófono, el cual está rodeado de diversas personas que algunas de ellas están de pie y otras sentadas, donde de igual forma se observan figuras presumiblemente religiosas, un fondo de lo que parece ser una cortina en color verde, y dos arreglos de flores a los costados.....

Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a realizar la descripción de la imagen que a continuación se observa:.....



De la imagen que antecede se observa una imagen de una persona de género masculino, camisa color rosa o rojo, quien sostiene en sus manos lo que pareciera ser un micrófono; alrededor hay diversas personas algunas de ellas están de pie y otras sentadas, al fondo se encuentran figuras, presumiblemente la figura de un crucifijo y la figura de la denominada virgen de Guadalupe.....

Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a realizar la descripción de la imagen que a continuación se observa:.....



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022



Exp. SEJPES/IBFA/476/2021



De la imagen que antecede se observa una imagen de una persona de género masculino, camisa color rosa, la cual posiblemente sostiene en sus manos un micrófono, sin embargo esto no es claramente visible, derivado de la baja resolución de pixelaje de la imagen; alrededor hay diversas personas, algunas de ellas de pie y otras sentadas, al fondo se encuentran figuras, presumiblemente la figura de un crucifijo y la figura de la denominada virgen de Guadalupe, una mas pequeña que la otra, así como también lo que parece ser tres tonos de colores al fondo, verde, blanco y rojo.
Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a realizar la descripción de la imagen que a continuación se observa:



la cual posiblemente sostiene en sus manos un micrófono, sin embargo esto no es claramente visible, derivado de la baja resolución de pixelaje de la imagen; alrededor hay diversas personas, algunas de ellas de pie y otras sentadas, al fondo se encuentran figuras presumiblemente religiosas, sin embargo el pixelaje de la imagen no es muy clara para definir las características de las personas que se divisan en la imagen.

Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a realizar la descripción de la imagen que a continuación se observa:

3



Exp. SE/PES/IBPA/476/2021



De la imagen que antecede se observa una imagen donde se observan cuatro menores de edad, dos personas, de mayoría de edad, se observa un vehículo motorizado, denominado cuatrimoto, en donde se encuentran los textos "Toño Vázquez", "Feliz día del niño", "30 de Abril", en la parte lateral derecha se observa un círculo con la imagen de una persona de género masculino, junto a esto los textos "Toño Vázquez", "4 de mayo a las 0:39", ícono de mundo, ícono de mano con pulgar arriba, ícono de corazón "61", "5 comentarios", "6 veces compartido", así como una columna con diversos comentarios...

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las dieciséis horas con cinco minutos del día en que se actúa, para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.
CUMPLASE. Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas denunciadas de manera separada.

I. Estudio de la difusión de imágenes de menores en propaganda electoral.

Una vez acreditada la existencia de un enlace proporcionado por los denunciantes y cuatro imágenes fotográficas, se procede a determinar si los mismos vulneraron lo dispuesto por los *Lineamientos* al difundir una imagen en su perfil de la red social Facebook, publicación con la aparición de menores de edad.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en las actas circunstanciadas ACTA/OE-700/2021 y ACTA/OE-714/2021, en el enlace denunciado, si bien se desprende una publicación, donde es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles a cuatro menores de edad, lo cierto es que dicha imagen no cuenta con ningún tipo de propaganda electoral, esto es algún logotipo de partido político, o el llamamiento a votar en favor o en contra de algún candidato o coalición.

Además, cabe mencionar que dicha publicación denunciada fue realizada en un perfil distinto al utilizado por el denunciado para difundir su propaganda de campaña, como el mismo denunciado lo refirió en la audiencia de pruebas y alegatos, además del acta circunstanciada de verificación de contenido del perfil principal del denunciado, no se advierte ningún tipo de propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, este organismo jurisdiccional determina que la imagen denunciada, no constituye propaganda electoral, en consecuencia, no es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE

y, por lo tanto, no se vulneró el principio del interés superior del menor, además de que el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)** en su Artículo 228 define a la propaganda electoral de la siguiente manera:

“3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Ello en atención a que, de las actas levantadas por la autoridad administrativa, se advierte que, dicha imagen no puede ser considerada como propaganda electoral, toda vez que esta no cuenta con las características necesarias; es decir, que de dicha publicación se promoció a algún partido político, coalición, candidato, se trató de presentar ante la ciudadanía a alguna candidatura, o se desprendían frases referentes a un proceso electoral, por lo que del análisis de dicha publicación, este Tribunal, puede llegar a la conclusión de que esta tuvo como objeto hacer mención a un día conmemorativo, como lo es el día del niño.

Por lo que, tomando en consideración los elementos antes descritos, este Organismo Jurisdiccional estima procedente declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de la imagen señalada por los denunciantes, por las siguientes razones:

Después de analizar la publicación denunciada, no es posible acreditar que, dicha imagen sea considerada como propaganda electoral, toda vez que de esta no es posible desprender el logotipo de algún partido político o coalición, por lo que el denunciado no infringió en los lineamientos establecidos para la aparición de menores en propaganda electoral.



Por tanto, este organismo jurisdiccional considera que no se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, no se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al denunciado, al no tratarse de propaganda electoral.

II. Análisis de la conducta relativa a la utilización de símbolos e imágenes religiosas en propaganda electoral.

En un primer momento, a fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

Derivado de lo anterior este Tribunal llevara a cabo un análisis de contextualización sobre el hecho denunciado, por lo que, en un primer momento del contenido de las imágenes fotográficas denunciadas, no es posible desprender el logotipo de algún partido político, por lo que este tribunal carece de certeza de que el evento que se logra apreciar en las imágenes, haya sido realizado con motivo de algún evento político, además de que la Autoridad Instructora requirió a los denunciados en dos ocasiones a fin de que proporcionaran los enlaces donde se publicaron las imágenes denunciadas, o en su caso informaran de donde provienen dichas imágenes y como llegaron a su poder, sin que se obtuviera respuesta alguna, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que no se desprende es un llamamiento al voto en favor de algún candidato, partido político o coalición, toda vez que de dichas imágenes solo es posible apreciar a un grupo de personas reunidas frente lo que parece ser un “altar”, sin que se tengan más datos sobre el motivo de dicha reunión.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal puede concluir que las imágenes fotográficas no son suficientes para acreditar la utilización

de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte del denunciado, pues no se advierte que las mismas se hayan usado como un emblema propio de la fe cristiana u otra creencia religiosa con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo, sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los **juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.¹⁶

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizarse si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tenía la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las

¹⁶ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 356, por una parte, que son objeto de prueba controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En suma de lo anterior, es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**, la cual manifiesta que si bien en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, dada su naturaleza; dichas pruebas tienen carácter imperfecto ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas para que estas puedan perfeccionarse o corroborar.

Establecido lo anterior y de los autos que obran dentro de los expedientes al rubro citados, este Tribunal advierte que los denunciantes no proporcionaron los medios probatorios necesarios para acreditar dichos actos, esto a pesar de que el Instituto le requirió

en dos ocasiones a fin de que proporcionara los links específicos de las publicaciones donde se encontraran las imágenes que presentaron de manera impresa en sus escritos de denuncia, sin recibir respuesta alguna a pesar de estar debidamente notificados.

En mérito de lo anterior, resulta claro que, de los únicos medios probatorios ofrecidos por los denunciantes, no se acredita que, efectivamente, el denunciado utilizara indebidamente símbolos religiosos en propaganda electoral.

Consecuentemente, se estima que, de las imágenes fotográficas, el denunciado no incurre en un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que el contexto de estas con los elementos que la integran nos lleva a la conclusión que no están enfocadas a realizar un acto de proselitismo electoral, toda vez que de estas no es posible desprender el logotipo de algún partido político, candidato o coalición.

CONCLUSIÓN:

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que las imágenes fotográficas denunciadas, no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que, si bien los denunciantes en sus escritos de queja mencionan que existe propaganda electoral, lo cierto es que del análisis de los elementos aportados, no es posible advertir mención a algún partido político, candidato o coalición, ni se hace referencia a alguna iglesia o credo en específico, por lo tanto, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Este Tribunal determina que **no existe culpa *in vigilando* por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, quienes integraban la coalición por la que el denunciado era candidato, al no actualizarse y al no obtener un beneficio directo, en consecuencia, se tiene **INEXISTENTE la culpa invigilada por parte de los partidos políticos denunciados**, al no tenerse por acreditado ninguno de los hechos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Y, por tanto, al declararse la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, es que se **revoca** la medida cautelar de retirar el enlace denunciado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del expediente TEEP-AE-121/2022 al TEEP-AE-060/2022, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** del uso indebido de símbolos religiosos y exposición de menores en propaganda electoral, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la culpa invigilado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se **revoca la medida cautelar** impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro de los asuntos especiales número TEEP-AE-060/2022 y TEEP-AE-121/2022, de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cincuenta y seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----- **DOY FE.**-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

